

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.1072

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-0412-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SOPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION
JUDICAL
DEMANDADO: ALVARO TOVAR DOMINGUEZ

Mediante Auto de Sustanciación No. 959 del 17 de agosto de 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado señor ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, señalando como medio de comunicación EL TIEMPO o EL PAIS; no obstante lo anterior mediante auto de sustanciación No. 35 del 22 de enero de 2018 se accedió a la solicitud de la parte demandante para que la publicación se realizara en el diario LA REPUBLICA. (fls. 87 y 94 del expediente).

El edicto emplazatorio fue elaborado por la Secretaria de éste Despacho (Fl. 96) y su publicación se efectuó en el medio de comunicación LA REPUBLICA el día domingo 18 de febrero de 2018 (Fl.99).

La inclusión del señor ALVARO TOVAR DOMINGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenó la providencia No. 959 del 17 de Agosto de 2017, se efectuó por la Secretaria de éste Despacho el día 10 de agosto de 2018 (Fl. 100 a 101), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 en mención, el emplazamiento se entiende surtido el 6 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, surtido el emplazamiento y como quiera que el demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ no compareció al proceso, es del caso aplicar el inciso final de la norma en mención, por lo que se le designará Curador Ad - Litem para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Respecto a la designación del Curador Ad - Litem, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia, se

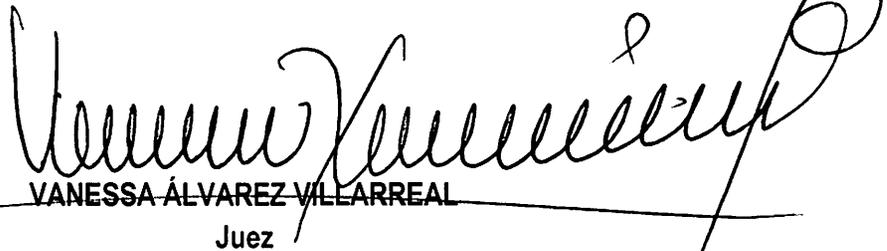
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la doctora STELLA BEDOYA GUZMAN, quien puede ser localizada en la Carrera 85 No. 13ª 1-56 de Cali, teléfono 3304489.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 1 de octubre de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 754

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMENZA OBTRAGON Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS al doctor MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía al doctor MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA.A, con fundamento en el contrato mercantil de venta de servicios médicos celebrado entre la llamada y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y teniendo en cuenta que atendió a la señora Diana Lorena Obregón.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibídem dispone:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición". (Se resalta)

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS el **03 de mayo de 2018**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **26 de julio de 2018** y la solicitud se presentó sólo hasta el día **27 de julio de 2018**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS al doctor MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 753

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMENZA OBTREGON Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 022062197/0, cuyo tomador es el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que tienen las entidades demandadas para llamar en garantía, el art. 172 ibídem dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Se resalta)

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS el **03 de mayo de 2018**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **26 de julio de 2018** y la solicitud se presentó sólo hasta el día **27 de julio de 2018**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS", conforme al poder otorgado que obra a folio 252 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 752

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMENZA OBREGON Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, cuyo tomador es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el caso a estudio, pretenden los demandantes que se declare solidaria y administrativamente responsable a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los daños y perjuicios ocasionados el día 07 de abril de 2016.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a MAPRE COLOMBIA, radican en que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI adquirió con compañía de seguros la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016, con prórroga hasta el 01 de enero de 2018, amparando la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en relación con los *perjuicios “patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil que incurra o le sea imputable de acuerdo con la aley colombiana durante el giro normal de sus actividades.”* (fl. 14 del cuaderno N° 2).

De la revisión de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931², se observa que figura como tomador y asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como beneficiarios “CUALQUIER TERCERO AFECTADO”, que la misma fue expedida el 30 de marzo de 2016, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de enero de 2018.

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² visible a folios 13 a 17 del presente cuaderno

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - y llamado – MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.-, pues la vigencia de la póliza No. 1501216001931 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 07 de abril de 2016, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

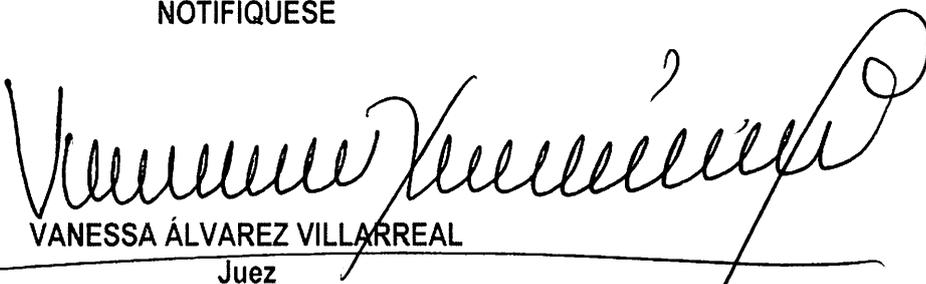
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA identificada con Nit. 891.700.037-9, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. KATHERINE TRUJILLO FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.479 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.556 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado que obra a folio 14 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 756

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMENZA OBREGON Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada ASMET SALUD EPS SAS a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, quien es parte demandada en el presente proceso, con fundamento en los contratos para la prestación de servicios de salud N° G-622-15 y G-695-16 con el Otro Sí No. 001, cuyo contratante es la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD ESS" y contratista CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que tienen las entidades demandadas para llamar en garantía, el art. 172 ibídem dispone:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición". (Se resalta)

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD ESS" el **03 de mayo de 2018**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **26 de julio de 2018** y la solicitud se presentó sólo hasta el día **17 de agosto de 2018**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ASMET SALUD EPS SAS a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.755

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMENZA OBTREGON Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a la doctora MIRYAM ESTELLA PULGARIN.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la doctora MIRYAM ESTELLA PULGARIN.A, con fundamento en el contrato mercantil de venta de servicios médicos celebrado entre la llamada y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y teniendo en cuenta que atendió a la señora Diana Lorena Obregón.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibidem dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Se resalta)

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS el **03 de mayo de 2018**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **26 de julio de 2018** y la solicitud se presentó sólo hasta el día **27 de julio de 2018**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a la doctora MIRYAM ESTELLA PULGARIN.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 1068

RAD:	76001-33-33-012-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el doctor CLAUDIO MONTERO DIAZ, apela la sentencia proferida por este Despacho, en representación del INPEC; sin embargo revisado el plenario no se allegó poder otorgado a ese profesional del derecho.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada a fin de que aporte el poder correspondiente con sus respectivos anexos, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días so pena de no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 171 del 06 de septiembre de 2018.

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a fin de que aporte el poder correspondiente con sus respectivos anexos, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días so pena de no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 171 del 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 748

RAD: 76001-33-33-012-2014-00041-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA CHAPARRO VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 224 a 239 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 155 del 09 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

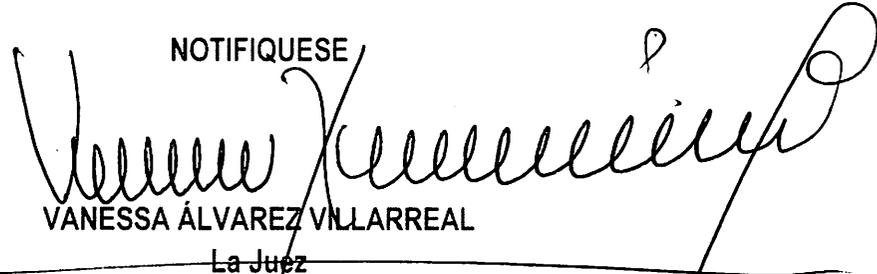
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 155 del 09 de agosto de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 749

RAD: 76001-33-33-012-2015-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE DE LIMA BOHMER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 232 a 237 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 166 del 28 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 166 del 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1066

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00244-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA GALEANO RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A folio 107 obra memorial recibido en el correo institucional de este despacho, por medio del cual la doctora EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, renuncia al poder otorgado por la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ella adjunta la comunicación efectuada a Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la profesional del derecho no tiene reconocida personería en el mismo, razón por la cual no se le dará trámite a la solicitud presentada.

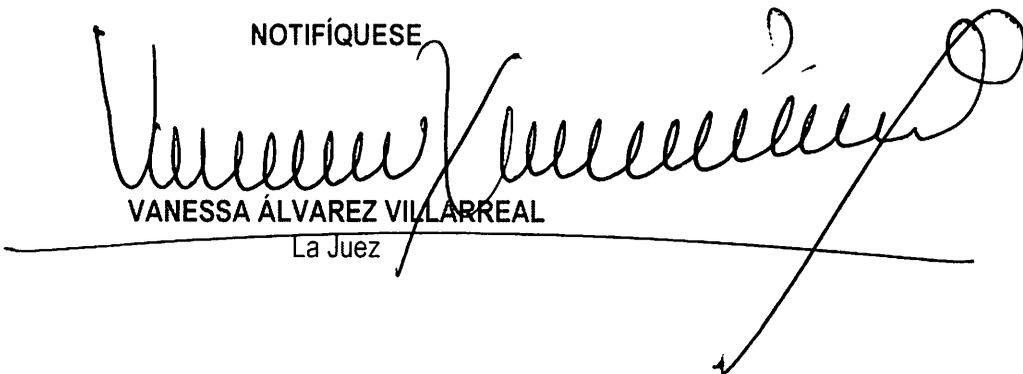
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia presentada por la doctora EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 751

RAD: 76001-33-33-012-2016-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIA AMPARO MURILLO OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, a folios 126 a 149 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 28 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

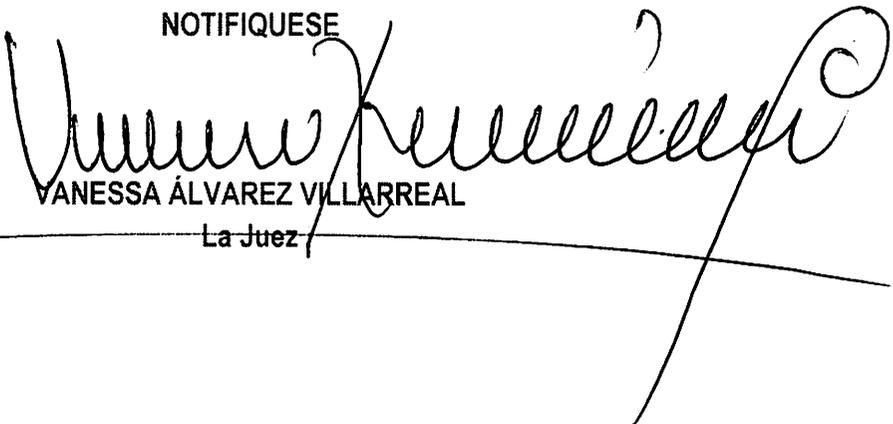
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 165 del 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 750

RAD: 76001-33-33-012-2016-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 218 a 221 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 170 del 06 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 170 del 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1067

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00348-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que el señor CESAR AUGUSTO RINCÓN prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del

expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes al señor CESAR AUGUSTO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.981.984.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **07 de febrero de 2019 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 80, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 81.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1077

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRÍA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00095-00

Mediante auto No. 1008 del 12 de septiembre de 2018 se requirió a la entidad vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC a fin de que aportara los anexos al poder otorgado por el doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ a la doctora DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, para lo cual se le otorgó un término de 5 días.

A folios 348 a 357 la C.V.C. da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.591.380 y Tarjeta Profesional No. 180.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad con el poder visible a folio 344 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1069

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BAYARDO CALAMBAS RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00034-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que el señor CESAR AUGUSTO RINCÓN prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes al señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.981.984.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de febrero de 2019 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 32 como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 36.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1078

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ROOSEVELT OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00271-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

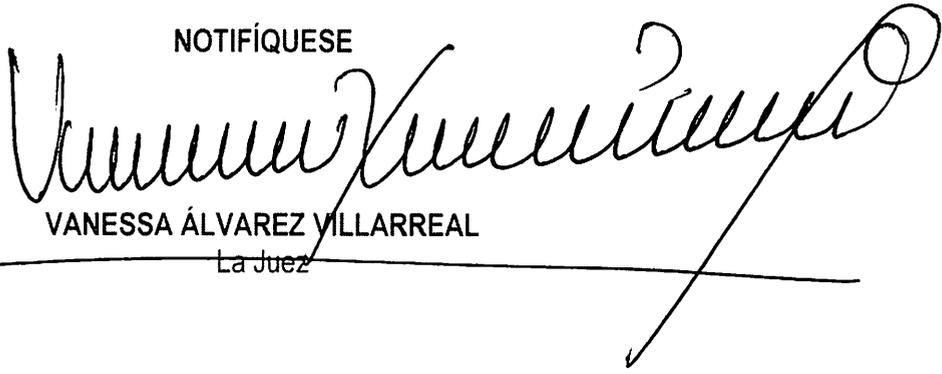
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **07 de febrero de 2019 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 77, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1075

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00006-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

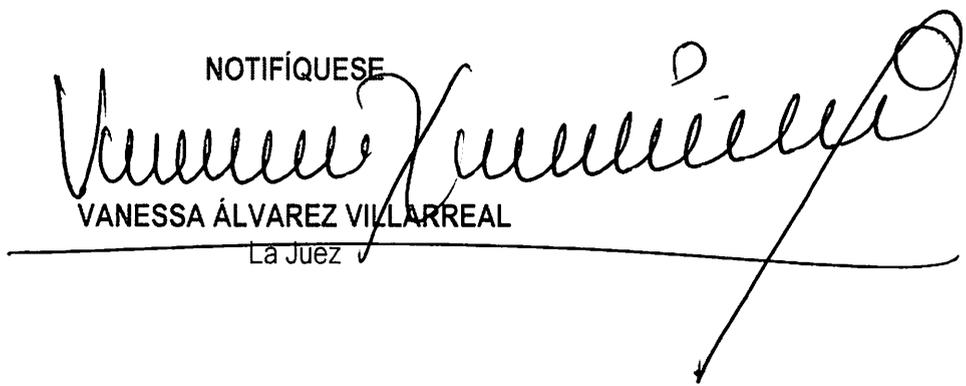
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **07 de febrero de 2019 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 90, como apoderado de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JOHANNA XIMENA GONZÁLEZ REYAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.979.412 y Tarjeta Profesional No. 176.623 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 77 y 105, como apoderada de la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1076

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NASLY MARTÍNEZ TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00024-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **07 de febrero de 2019 a las 09:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 37, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

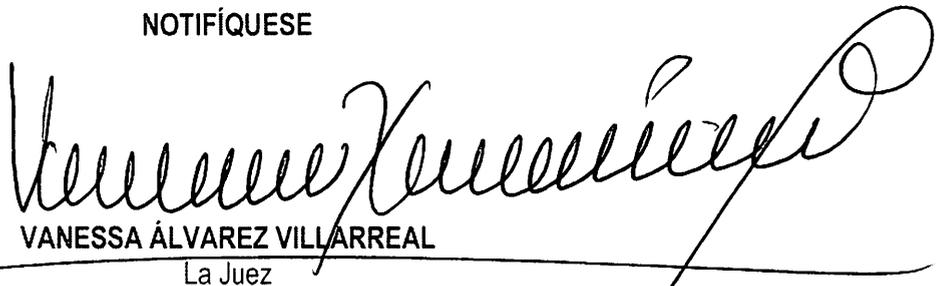
CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 41.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y Tarjeta Profesional No. 108.698 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder visible a folio 86.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. 01 de octubre 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1074

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAAC DARIO ALARCON ANCINES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00031-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Movilidad para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** para que remita, en el término de diez (10) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **07 de febrero de 2019 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctora LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.863.136 y Tarjeta Profesional No. 94.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder visible a folio 61.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 01 de octubre 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1072

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA PEÑA ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00021-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora NIDIA PEÑA ZUÑIGA prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes a la señora NIDIA PEÑA ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.410.844.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de febrero de 2019 a las 09:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 58, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 62.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1071

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE CARVAJAL BERBESI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00048-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

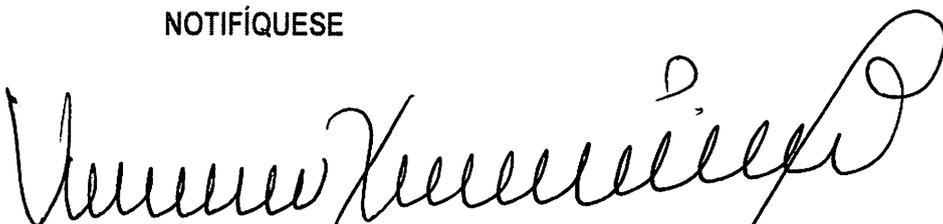
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de febrero de 2019 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctor GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 84 del cuaderno principal, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1073

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00019-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al Municipio de Santiago de Cali para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que remita, en el término de diez (10) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 68, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 69.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta Profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el poder visible a folio 103.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 102, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. 01 de octubre 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1070

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: AQUILINO CARREÑO CUADROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00354-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

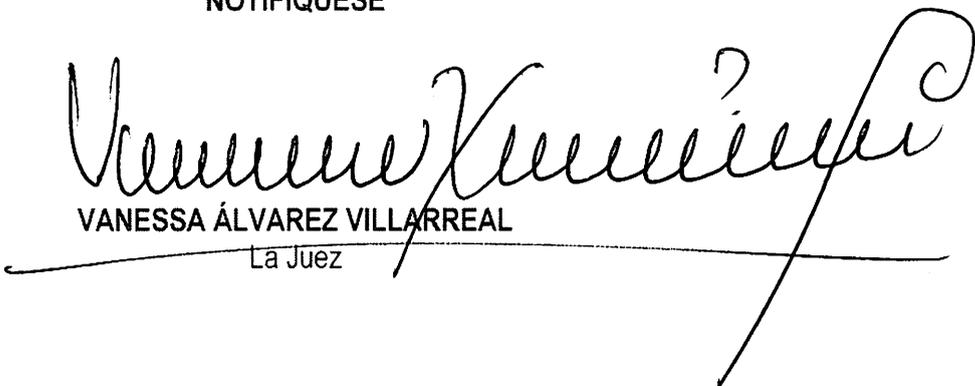
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de febrero de 2019 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ASTRID SERNA VALBUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 50 del cuaderno principal, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria